

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 23/2017

Morelia, Michoacán, 29 de mayo de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/195/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **licenciado Bulmaro Campos González, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nueva Italia, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. El día 8 de octubre del año 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja en contra de la autoridad señalada con antelación, refiriendo lo siguiente:

“PRIMERO. Sin recordar la fecha pero en el año 2013 presenté denuncia penal por el delito de despojo y daño en las cosas cometidos en mi agravio, a dicha denuncia le correspondió el número de averiguación previa 81/2013. Del mismo modo el 6 de mayo de 2014 acudí a presentar otra denuncia penal por delitos en que se me está agraviando en el mismo bien a que me refería en la averiguación previa 81/2013, pero ahora le correspondió el número 58/2014, toda vez que se refieren hechos diversos, pero ambos asuntos tramitados en la Agencia Segunda del Ministerio público de Nueva Italia.

SEGUNDO. Es el caso que tengo la certeza de que el Agente del Ministerio Público no ha integrado correctamente la investigación, pues como se podrá advertir de las citadas indagatorias, una tiene más de dos años y la otra más de un año que iniciaron y ninguna de las dos ha sido concluida y consignada, lo cual me ha generado perjuicios por cerca de un millón de pesos, puesto que inclusive tenía tres estanques de piscicultura que se vieron afectados y destruidos con motivo de los despojos y daños”.

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue presentado de manera extemporánea por el licenciado Bulmaro Campos González, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la población de Nueva Italia, Michoacán, quien manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“...esta Representación Social integró la averiguación previa penal número 81/2013-II, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS Y/O LOS QUE RESULTEN, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, y de dichas constancias el suscrito remitió copias certificadas y debidamente foliadas y selladas de todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo por parte de esta representación social [...] le hago de su conocimiento que esta Representación Social siempre ha actuado apegado a derecho tratando de esclarecer los hechos que el ahora quejoso denunció. Por otra parte el suscrito siempre ha actuado apegado a derecho dentro de la averiguación previa penal en comento, así mismo siempre le he dado un trato cordial y de respeto al quejoso a quien se le ha dado explicación adecuada de su querrela, por otra parte quiero mencionar que dentro de la averiguación en cita se ha desahogado todas y cada una de las pruebas tendientes a acreditar el hecho delictivo, más sin embargo también el quejoso fue debidamente notificado para aportar pruebas y no acudió a presentar las mismas, se puede comprobar dentro de la averiguación que el mismo ejido de Nueva Italia, reconoce a XXXXXXXXXXXX como posesionaria del terreno denominado XXXXXXXXXXXX.

De igual manera hago de su conocimiento que dentro de esta agencia del ministerio público a mi cargo se integró la averiguación previa penal número 58/2014-II por la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS, en contra de XXXXXXXXXXXX, cometido en detrimento de XXXXXXXXXXXX, en donde esta representación social ha siempre actuado apegado a derecho tratando de esclarecer los hechos que el ahora quejoso denunció, en donde se puede apreciar que se desahogaron todas y cada una de las diligencias que el caso amerita, y cabe hacer mención que dentro de dicha averiguación y todas y cada

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de las ocasiones que el quejoso ha acudido con el suscrito siempre le he dado un trato cordial y de respeto apegado siempre ha derecho y sin violentar ningún derecho humano.

Cabe hacer mención que las dos averiguaciones que en la presente se mencionan se encuentran actualmente suspendidas. Por lo antes manifestado esta representación social que por parte del suscrito no hay ninguna violación a ningún derecho humano que pudiera afectar al ahora quejoso...” (sic) (fojas 11 a 12).

4. Seguido el trámite se dio apertura a un periodo probatorio por un término de 30 días naturales constados a partir de la fecha de notificación, en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

a) Copias simples de la averiguación previa penal número 81/2013-II, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o quien resulte responsable por la comisión del delito de daño en las cosas, en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 13 a 66).

b) Copias simples la averiguación previa penal número 58/2014-II, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX por la comisión del delito de daño en las cosas, en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 67 a 113).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERACIONES

I

5. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nueva Italia, Michoacán, licenciado Bulmaro Campos González, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica** consistentes en irregular integración de la averiguación previa.

6. Según lo dispone el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Seguridad Jurídica.

8. Es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

9. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

10. En ese contexto, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

11. En el mismo contexto, es preciso destacar que este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra **Constitución Política**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

12. El segundo párrafo del artículo 17 del mismo ordenamiento señala: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

13. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

- Sobre irregular integración de la averiguación previa.

14. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/195/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado Bulmaro Campos González, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nueva Italia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

15. XXXXXXXXXXXX refirió que interpuso dos denuncias penales ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Nueva Italia, Michoacán, por la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, sin embargo considera que el titular

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de dicha agencia no ha integrado correctamente las investigaciones, al mencionar el mismo inconforme que una tiene alrededor de dos años y la otra más de un año de haber sido iniciadas, pero ninguna ha sido concluida y/o consignada.

16. Por su parte el encargado de la Agencia Segunda Investigadora refirió que en ambas averiguaciones previas penales se desahogaron todas y cada una de las pruebas tendientes para acreditar el hecho delictivo; que el quejoso fue debidamente notificado para aportar pruebas pero no acudió a presentar alguna; que el ejido de Nueva Italia reconoce a una de las indiciadas de nombre XXXXXXXXXX como poseionaria del terreno en controversia, asimismo, que ambos expedientes se encuentran suspendidas actualmente.

17. Al ser analizadas las constancias que integran las averiguaciones previas número 81/2013-II y 58/2014-II, este organismo considera que debieron ser acumuladas toda vez que los hechos denunciados en ambas indagatorias versan sobre el mismo delito, el mismo inmueble, aunque en diferente tiempo y diferentes indiciados, además se desprende un vínculo entre los señalados como responsables; lo anterior es así ya que el artículo 566 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece que la acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:

- I.- Contra la misma persona;
- II.- En investigaciones de delitos conexos;
- III.- Contra los copartícipes de un mismo delito; y,
- IV.- En investigación de un mismo delito contra diversas personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18. Además la fracción II del numeral 567 refiere que procede la acumulación cuando los delitos han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos, lugares, pero en virtud de *concierto* entre ellas, como refiere el denunciante que sucedió, por lo tanto, en este caso particular se actualizan las consideraciones anteriores ya que los presuntos responsables del delito son distintos en ambas averiguaciones, es decir, la primera de estas esta instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o quien resulte responsable; y la segunda investigación se sigue en contra de XXXXXXXXXXXX.

19. Con respecto al tiempo en que sucedieron los hechos denunciados, estos se realizaron en distintos momentos lo cual se acredita con la fecha de presentación de las denuncias en comento: la primera se presentó el día 07 de octubre de 2013 y la segunda el día 06 de mayo de 2014.

20. En lo que ve al lugar, el delito se realizó en el terreno ubicado en el predio conocido como “XXXXXXXXXXXX”, siendo esta aseveración confirmada por el indiciado XXXXXXXXXXXX en su declaración ministerial: *“...Ahora bien, aunque mi oficio siempre ha sido de albañil, como no hay trabajo a la fecha trabajo como peón de la señora XXXXXXXXXXXX en un terreno que se encuentra ubicado en el predio conocido como “XXXXXXXXXXXX”, del Ejido Nueva Italia, desde el día 20 del mes de abril del año en curso, el cual cercamos con postes de madera y alambres de púas y una vez que terminamos con los peones de hacer ese trabajo, limpiamos de maleza el terreno y a mediados de mayo de este mismo año, barbechamos la tierra y el día 10 diez del mes y año en curso, sembramos sorgo hasta en 7 siete hectáreas, por lo que a la fecha la planta tiene aproximadamente unos 10 diez centímetros y como dicha parcela tiene dotación de agua a nombre de mi patrona XXXXXXXXXXXX, el día 18 dieciocho de este mismo mes y año, regamos la planta, pero desconozco si es a esta parcela a*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que se refiere el querellante en virtud de que en la parcela a que vengo haciendo referencia que yo trabajo, nunca lo he visto, menos que se haya presentado conmigo o con algún trabajador” (foja 51), acreditándose que existe concierto entre los indiciados.

21. Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión Estatal aprecia que el Ministerio Público encargado de tramitar las averiguaciones en cita, no llevó a cabo la acumulación de los asuntos lo cual era necesaria para mejor proveer en la investigación de los hechos, y se traduce en una omisión que es violatoria del derecho a la seguridad jurídica que transgrede la correcta procuración de justicia.

22. Siguiendo con el análisis del expediente, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

23. Según refiere dicho precepto, el Ministerio Público es el órgano público competente para ejercer la acción penal en contra del presunto responsable de la comisión de un delito; toda vez que a consideración de este Organismo dicha institución oficial es la que, a través de una actividad lícita y respetuosa de los derechos fundamentales de los gobernados, recaba u obtiene toda la información necesaria (indicios) para acreditar tanto el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal de tipo probable del sujeto activo de la conducta.

24. Por ello, señala que el Ministerio Público tiene encomendadas dos importantes funciones, a saber:

- La función investigadora: La facultad/deber de indagar sobre la posible comisión de un evento delictivo, practicando las diligencias correspondientes, a fin de ejercer la acción penal cuando considere que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

hay elementos suficientes para ello, con lo cual se da inicio con el proceso penal respectivo.

- La función acusadora (llamada también función "persecutora"): La cual puede entenderse como el deber de sostener la imputación formulada en contra de determinada persona a lo largo de todas las etapas del proceso penal, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional (juez penal) resuelva en definitiva en torno a dicho conflicto penal.

25. La acción penal puede conceptualizarse como el derecho que tiene un órgano del Estado (Ministerio Público) de acudir ante otro órgano del Estado autónomo e imparcial (Juez Penal), a fin de que se avoque al conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, y determine si el mismo es o no constitutivo de delito, si el sujeto activo es o no culpable en su comisión y, en su caso, eventualmente, aplique la pena correspondiente. De esta forma, claramente puede entenderse el porqué de manera previa al ejercicio de esta prerrogativa constitucional (acción penal) se exige de una investigación del hecho supuestamente delictivo, respecto del cual se solicitará al Juez la aplicación de la ley. Aquí es donde estriba la importancia de la "función investigadora" del Ministerio Público en la averiguación previa penal, al erigirse como una garantía de seguridad jurídica en favor de todo gobernado, ya que solamente a través del desarrollo de esta actividad, dentro de los cánones de legalidad, podrá incoarse en contra de cualquier persona un proceso del orden penal.

26. De tal suerte, cuando de la averiguación previa penal se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ***inculpado***, es a través de la figura de la "consignación" que el Estado (Ministerio Público) ejercita la acción penal ante el juez penal que corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27. En ese contexto, este Organismo observa que ambos asuntos fueron suspendidos bajo los siguientes argumentos:

Averiguación previa número 81/2013-II. Acuerdo autorizado de suspensión suscrito por el licenciado Victorino Porcayo Domínguez, Subprocurador Regional de Justicia, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público de Nueva Italia, Michoacán:

“...SEGUNDO.- Los elementos del delito de DAÑO EN LAS COSAS, previsto y sancionado por los artículos 332 del Código Penal del Estado, quedaron debidamente comprobados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con los medios de convicción a los que se hace referencia y que obran en actuaciones de la Averiguación Previa Penal en estudio, como fue la 1.- Denuncia que presentó por escrito el C. XXXXXXXXXXXX de fecha 07 de octubre del año 2013; 2.- Avance de la investigación de fecha 08 de octubre del año 2013, mediante oficio número 546 emitidos por los elementos de la policía ministerial; 3.- Declaración ministerial del testigo de XXXXXXXXXXXX de fecha 12 de octubre del año 2013; 4.- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX de fecha 12 de octubre del año 2013; 5.- Investigación cumplida de fecha 18 de octubre del año 2014, mediante oficio número 567, emitidos por los elementos de la policía ministerial; 6.- Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX de fecha 21 de octubre del año 2013; 7.- Fe ministerial de estado psicofísico del indiciado; 8.- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX de fecha 30 de octubre del año 2013; probanzas con las que se acreditan los elementos constitutivos de delito de DAÑO EN LAS COSAS, ya que hubo un daño a cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero, así la presunta responsabilidad de persona determinada, con las diligencias practicadas hasta el momento por parte del Representante Social consultante,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

por lo que en esta tesitura resulta procedente autorizar el acuerdo de suspensión a que hace referencia en su acuerdo de consulta, hasta en tanto no se pudieran practicar otras diligencias para poder proseguir la investigación y estar en posibilidades de ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

*TERCERO.- Con la denuncia de la compareciente ante esta Fiscalía, y después de haber realizado todas las diligencias al alcance por parte de esa Representación Social, **quedó debidamente demostrado los delitos de DAÑO EN LAS COSAS, así la presunta responsabilidad de persona determinada**, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 7°, Fracción I, inciso g), 32 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y 6° fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*(...) PRIMERO.- De lo actuado dentro de la Averiguación Previa Penal remitida a consulta, aún después de haber sido acreditados los elementos del tipo penal de los delitos de DAÑO EN LAS COSAS, **se desprende de actuaciones que hasta la fecha si se encuentra acreditada la presunta responsabilidad del indiciado** o de persona determinada que nos lleve a ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.*

*SEGUNDO.- **En mérito de lo antes expuesto, es de autorizar el ACUERDO DE SUSPENSIÓN** solicitado por el Agente del Ministerio Público consultante, dentro de la Averiguación Previa en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, Fracción I, inciso g) 32 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y 6° fracción XIV del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*TERCERO.- En consecuencia, **se autoriza** al C. Agente del Ministerio Público Investigador consultante, para que **dicte Acuerdo de Suspensión**, debidamente fundado y motivado dentro de la Averiguación Previa Penal en la cual se actúa...” (fojas 14 a 16).*

Averiguación previa número 58/2014-II. Acuerdo autorizado de suspensión suscrito por el licenciado Victorino Porcayo Domínguez, Subprocurador Regional de Justicia, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público de Nueva Italia, Michoacán:

*“...SEGUNDO.- **Los elementos del delito de DAÑO EN LAS COSAS**, previsto y sancionado por los artículos 332 del Código Penal del Estado, **quedaron debidamente comprobados** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con los medios de convicción a los que se hace referencia y que obran en actuaciones de la Averiguación Previa Penal en estudio, como fue la 1.- Denuncia que presento por escrito el C. XXXXXXXXXXXX de fecha 05 de mayo del año en curso; 2.- Investigación cumplida de fecha 12 de mayo del 2014, mediante oficio número 190, emitido por lo elementos de la policía ministerial; 3.- Fe ministerial a lugar de los hechos de fecha 10 de junio del año 2014; 4.- Declaración ministerial de la C.XXXXXXXXXXX de fecha 10 de junio del año 2014; 5.-Fe ministerial de estado psicofísico de la indiciada; 6.- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX de fecha 20 de junio del año 2014; 7.-Dictamen pericial sobre inspección al lugar de los hechos de fecha 10 de junio del año 2014, mediante oficio número 1323/2014-C, emitido por el perito criminalista; probanzas con las que se acreditan los elementos constitutivos del delito de DAÑO EN LAS COSAS, ya que hubo un daño a cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero, así la presunta responsabilidad de persona determinada, con las diligencias*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

practicadas hasta el momento por parte del Representante Social consultante, por lo que en esta tesitura resulta procedente autorizar el acuerdo de suspensión a que hace referencia en su acuerdo de consulta, hasta en tanto no se pudieran practicar otras diligencias para poder proseguir la investigación y estar en posibilidades de ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

*TERCERO.- Con la denuncia de la compareciente ante esta Fiscalía, y después de haber realizado todas las diligencias al alcance por parte de esa Representación Social, **quedo debidamente demostrado los delitos de DAÑO EN LAS COSAS**, así la presunta responsabilidad de persona determinada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 7°, Fracción I, inciso g), 32 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y 6° fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*(...) PRIMERO.- De lo actuado dentro de la Averiguación Previa Penal remitida a consulta, aún después de haber sido acreditados los elementos del tipo penal de los delitos de DAÑO EN LAS COSAS, se desprende de actuaciones que hasta la fecha si **se encuentra acreditada la presunta responsabilidad del indiciado** o de persona determinada que nos lleve a ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.*

*SEGUNDO.- **En mérito de lo antes expuesto, es de autorizar el ACUERDO DE SUSPENSIÓN** solicitado por el Agente del Ministerio Público consultante, dentro de la Averiguación Previa en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, Fracción I, inciso g) 32 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y 6° fracción XIV del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

TERCERO.- En consecuencia, se autoriza al C. Agente del Ministerio Público Investigador consultante, para que dicte Acuerdo de Suspensión, debidamente fundado y motivado dentro de la Averiguación Previa Penal en la cual se actúa...”
(Fojas 68 a 70).

28. Como se puede apreciar, el Subprocurador Regional de Justicia actuante señala en ambos acuerdos que una vez analizadas las constancias que integran las indagatorias, se acreditaron los elementos del tipo penal así como **la probable responsabilidad del indiciado**, es decir, de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en la inteligencia de que al ser expresada la palabra indiciado se hace implícito que se refiere a estas tres personas que fueron señaladas en las denuncias, por lo que de acuerdo con la exposición de motivos argumentados en las referidas actuaciones, la autoridad señalada como responsable tendría que ejercer la acción penal y no la suspensión de los asuntos de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, es así que a consideración de este Ombudsman los acuerdos de suspensión carecen de congruencia y dejaron sin efectos la consignación de los asuntos ante el juez de la causa en tales condiciones, quedando evidenciado que la Subprocuraduría Regional omitió el ejercicio de la acción penal a pesar de haber reconocido la existencia de los elementos suficientes para llevarlo a cabo.

29. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la autoridad en su informe menciona que se puede comprobar dentro de la averiguación que el mismo Ejido de Nueva Italia, reconoce a XXXXXXXXXXXX como poseionaria del terreno denominado XXXXXXXXXXXX, lo cual implicaría un impedimento para ejercer la acción penal, toda vez que, según este dato, la indiciada sería la poseionaria del terreno que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la víctima señala como el bien transgredido, sin embargo, el Ministerio Público no dejó claro este punto dentro de las investigaciones, pues del análisis de las constancias obrantes, no practicó ninguna diligencia para investigar y determinar la posesión real del predio, lo cual a consideración de este organismo era necesario para a partir de ahí deslindar responsabilidades y llegar a la verdad de los hechos de mejor manera.

30. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 17 párrafo segundo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a recibir justicia de manera pronta, completa e imparcial, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **irregular integración de la averiguación previa penal y omitir la consignación de la averiguación previa cuando existen elementos suficientes**, recayendo responsabilidad de estos actos a el licenciado **Bulmaro Campos González, Agente del Ministerio Público Investigador de la Segunda Agencia de la Población de Nueva Italia, Michoacán de la Subprocuraduría de Justicia de Apatzingán, Michoacán.**

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto de los acuerdos de suspensión de las averiguaciones previas penales número carpeta de investigación número 81/2013-II y 58/2014-II tramitadas por la Agencia Segunda del Ministerio Público de Nueva Italia, Michoacán, vinculado con una irregular integración y determinación de la averiguación previa, traduciéndose primordialmente en violación al derecho humano a la seguridad jurídica para obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable y del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal de XXXXXXXXXXXX; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Instruya a la Fiscalía Regional de Apatzingán para que haga una revisión de las averiguaciones previas número 81/2013-II y 58/2014-II, tramitadas por la Agencia Segunda del Ministerio Público de Nueva Italia, Michoacán, a fin de que se determine de manera clara y conforme a derecho, si existen o no elementos para ejercer acción penal, solicitando que sean remitidas a esta Comisión Estatal las evidencias que demuestren su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE